

Informe. Señora Juez, la presente consulta a incidente de desacato se recibió el día 25 de junio (4:25 pm) del año que avanza por correo electrónico institucional, correspondiente al acta de reparto con secuencia 5458.

Medellín, junio 28 de 2021

Victoria Ortiz García

-Oficial Mayor-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
AFECTADO	GONZALO ZAPATA CALLE
INCIDENTADA	COOMEVA EPS
RADICADO	05001 43 03 009 2021 00105 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
ASUNTO	CONFIRMA SANCIÓN

Se decide la Consulta ordenada por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, respecto de la sanción impuesta al señor **HERNÁN DARIO RODRÍGUEZ ORTIZ**, en su calidad de Gerente de la Zona Norte de **COOMEVA EPS**, por desacato a sentencia de tutela de fecha 21 de mayo de 2021, dentro del trámite incidental promovido **GONZALO ZAPATA CALLE**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial.

I. ANTECEDENTES

El señor Gonzalo Zapata Calle, por intermedio de apoderada judicial, formuló acción de tutela en contra de COOMEVA EPS, la que fuera resuelta por el JUZGADO NOVENO

CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN mediante sentencia del 21 de mayo de 2021, en la que se concedió la tutela incoada; ordenando a la accionada: "(...), y, **si aún no lo hubiera hecho**, proceder al pago **inmediato** de las incapacidades que se encuentran reconocidas y pendientes de pago así: del 05-08-2020 al 24-08-2020, del 17-09-2020 al 01-10-2020 y del 2-10-2020 al 31-10-2020, lo cual debe hacer en favor del señor **GONZALO ZAPATA CALLE** identificado con C.C. N. 11.790.165." (...)

En vista que la orden impartida por la Juez Constitucional no fue cumplida por la entidad accionada, se dispuso requerir el 04 de junio de 2021, a los señores FELIPE NEGRET MOSQUERA, en su calidad de Agente Especial de Coomeva, designado por la Superintendencia Nacional de Salud, y al señor HERNAN DARIO RODRÍGUEZ ORTIZ, en su calidad de Gerente de la zona Norte de COOMEVA EPS, con el fin de que informara de qué manera había dado cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia ya referido.

Frente a lo cual si bien hubo pronunciamiento de la accionada, que en memorial del día 9 de junio del año en curso, solicitó la desvinculación del señor NEGRET MOSQUERA del trámite incidental, así como el cierre del incidente de desacato bajo el argumento de la entidad se encontraba imposibilitada para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Respecto a lo cual, mediante auto de junio 10 de 2021, el Juzgado de origen se pronunció e indicó que no era procedente desvincular al señor Negret Mosquera, pues él, debía ser informado de cuanto trámite se adelantara en los procesos en que Coomeva se encontrara vinculado.

En esa misma providencia, de junio 10 de 2021, se ordenó dar apertura al incidente de desacato y en él, se decretaron las pruebas allegadas por la parte incidentista, amén de ello, a la parte incidentada, se le otorgó el término de tres (3) días para que se pronunciaran sobre el trámite incidental

Seguidamente, y ante la no materialización en el cumplimiento a la orden impartida en fallo de mayo 21 de 2021; la definición incidental se obtuvo mediante proveído de fecha junio 17 de 2021, en la que se impuso como sanción a Hernán Darío Rodríguez Ortiz, como Gerente de la zona Norte de Coomeva EPS, multa equivalente a dos (02)

salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto por el término de un (1) día, por haber incurrido en desacato a la orden impuesta en el fallo de tutela emitido.

En esa misma providencia, junio 17 de 2021, se notificó al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de AGENTE ESPECIAL de COOMEVA E.P.S., a través de correo electrónico, del trámite que se adelantó en todas sus fases, con fundamento en lo expuesto en la resolución, 006045 del 27 de mayo de 2.021 (por la cual se lo designó como Agente Especial) y lo dispuesto por el despacho, a fin de que se mantuviera informado de las decisiones adoptadas, y las que considerara pertinentes.

Las notificaciones de todas las providencias se surtieron mediante oficios remitidos a los correos electrónicos: fnegret@negret-ayc.com y correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 que, "la persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

Por su parte, el artículo 9º del decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T - 465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T - 086 de 2003:

El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la

sentencia. **En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.** (Negrilla fuera de texto).

Ahora, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, fue incumplido por la entidad accionada, situación que motivó la presentación del incidente de desacato que nos ocupa, el que fuera tramitado en la forma como se indicó anteriormente y que culminó con sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y arresto por el término de un (1) día, para Hernán Darío Rodríguez Ortiz, en su calidad de Gerente de la zona Norte de COOMEVA EPS.

Luego, y el plazo otorgado a la accionada, por conducto de su Gerente para el cumplimiento de la orden de tutela se encuentra más que vencido, sin que lo ordenado hubiese sido cumplido por parte de la EPS accionada, quien sigue manteniendo resistencia para cumplir con la obligación constitucional de cumplir la orden de tutela.

Por su parte, en lo que tiene que ver con el trámite incidental que culminó con la referida sanción, encuentra ésta agencia judicial que el mismo se ciñó a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, y que el funcionario acusado de incumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, debidamente vinculado, contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, ya que fue notificado en debida forma, y si bien se pronunció dentro de la oportunidad legal, sus argumentos no fueron acogido por el Juzgado de origen, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, situación que encuentra procedente esta Dependencia.

Así como acontece, se acreditó que la obligación impuesta al funcionario competente para cumplir el fallo, esto es, al señor Hernán Darío Rodríguez Ortiz, en su calidad de

Gerente de la zona Norte de COOMEVA EPS, en atención a la obligación que le atañen con arreglo a la legislación que rige la materia, y además se acreditó su responsabilidad subjetiva en el desacato a la orden de amparo descrita, a tal punto que a la fecha no se ha obtenido su cumplimiento, cabe dar aplicación a la premisas normativas estudiadas y confirmar como en efecto se hará la sanción impuesta por la *a quo*.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, obrando en sede de segunda instancia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción por desacato a sentencia de tutela impuesta al señor **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ**, en su calidad de Gerente de la zona Norte de **COOMEVA EPS**, mediante providencia del 17 de junio de 2021, por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS MEDELLÍN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 100

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 30 de junio de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14e3e99b244e68cd17f8eba4fd3a6e64bb9e5c3b4c2d00a350f3fc62c9ac13bc

Documento generado en 29/06/2021 04:28:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**